

JUBILACIÓN BONIFICADA EN LA EDAD: COLECTIVOS CON PENOSIDAD

La edad ordinaria de jubilación **puede ser rebajada** o anticipada en aquellos grupos o actividades profesionales, cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, peligrosa, tóxica o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca, se encuentren en situación de alta o asimilada a la de alta y cumplan los demás requisitos generales exigidos.

La aplicación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación **NO** puede dar lugar a que el interesado acceda a la pensión de jubilación con **edad inferior a 52 años**.

Esta limitación no afectará a los trabajadores de los regímenes especiales (Minería del Carbón y Trabajadores del Mar) que, en 01-01-08, tuviesen reconocidos coeficientes reductores de la edad de jubilación, en cuyo caso, seguirán siendo de aplicación las reglas establecidas en la normativa anterior.

Desde 01-01-08, los coeficientes reductores **NO SERÁN TENIDOS EN CUENTA** a efectos de acreditar la edad exigida para acceder a la jubilación parcial, a la jubilación anticipada en cualquier modalidad, ni tampoco para el porcentaje adicional para aquellos que se jubilan después de la edad ordinaria de jubilación.

Puede accederse a la jubilación bonificada por aplicación de coeficientes reductores de edad, de tal forma que la edad de jubilación se rebaja, para quienes desempeñen o hayan desempeñado actividades peligrosas, penosas o insalubres, acusen elevados índices de mortandad o morbilidad, según dispone el art. 206 del TRLGSS.

- Para las actividades que estén sometidas a un **EXCEPCIONAL ÍNDICE DE PENOSIDAD PELIGROSIDAD, INSALUBRIDAD O TOXICIDAD**, la edad de jubilación puede ser rebajada indirectamente mediante el establecimiento de coeficientes reductores, un mecanismo que en estos casos sirve para **CREAR LA FICCIÓN** de que el interesado alcanza la edad de jubilación cuando en realidad tiene una edad menor; se "bonifica" la edad del interesado para procurar su retiro anticipado del trabajo pero por **la vía ordinaria de jubilación**. En estos casos, a diferencia de la jubilación anticipada, la cuantía de la pensión no sufre reducciones: se calcula y percibe como si realmente se tuvieran cumplidos la edad ordinaria y el tiempo que resulte efectivamente reducida la edad de jubilación se computa como cotizado para determinar el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión. No obstante, cuando la jubilación afecte a trabajadores en régimen de pluriactividad, siendo una de las actividades realizadas no bonificadas, los coeficientes reductores sólo se aplicarán para reconocer otra pensión de jubilación en el régimen de la actividad bonificada, en lo que se refiere a la edad de jubilación.

- Para las actividades que resultan **ESPECIALMENTE PENOSAS POR REQUERIR ESFUERZOS FÍSICOS O PSÍQUICOS EN SU DESARROLLO**, la edad de jubilación se anticipa por el establecimiento de una edad mínima de acceso a la jubilación, inferior, por tanto, a la fijada para la jubilación ordinaria. En este caso el tiempo que resulte efectivamente reducida la edad de jubilación se computa como cotizado exclusivamente para determinar el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión siempre que se haya permanecido en alta en la escala, categoría o especialidad, hasta la fecha del hecho causante de la pensión, o percibiendo la prestación por desempleo o por cese de actividad en los dos años o en los doce meses anteriores al momento de causar el derecho. Estos beneficios se mantienen para quienes habiendo alcanzado la edad mínima de jubilación por el desarrollo de actividades penosas, tóxicas, peligrosas o insalubres, cesen en dicha actividad pero permanezcan en alta por realizar una actividad laboral diferente, cualquiera que sea el régimen en el que estén encuadrados.

Ha de tenerse en cuenta que:

- a) se exige que los trabajadores hayan realizado un tiempo de trabajo efectivo en dichas actividades **equivalente al período mínimo de cotización exigido para acceder a la jubilación**, sin que pueda ser superior a quince años y
- b) que los coeficientes reductores no pueden dar ocasión a que el interesado acceda a la jubilación con una edad inferior a 52 años, y tampoco son tenidos en cuenta para acceder a otros posibles beneficios ligados a la jubilación, como la jubilación parcial, la jubilación anticipada o la aplicación de porcentajes superiores para el cálculo de la pensión en el supuesto de jubilación a una edad superior a la edad ordinaria.

Para el cómputo de tiempo efectivo se descuentan todas las faltas al trabajo excepto las causadas por incapacidad temporal derivada de cualquier contingencia; las suspensiones del contrato por maternidad, paternidad, adopción, acogimiento de menores, riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural; y los permisos y licencias retribuidos disfrutados al amparo de normas o convenios

Pueden acceder a los coeficientes reductores de la edad de jubilación en la actualidad los siguientes grupos profesionales o sociales:

TRABAJADORES FERROVIARIOS

La edad mínima exigida en cada momento se reducirá para los trabajadores ferroviarios pertenecientes o que hayan pertenecido a grupos y actividades profesionales de naturaleza especialmente peligrosa o penosa, en un tiempo igual al número de años que resulte de aplicar el coeficiente que corresponda (**0,15 ó 0,10**), según la escala establecida en el art. 3 del RD 2621/1986, de 24 de diciembre, al período de tiempo "efectivamente trabajado" en tales grupos y actividades.

El período de tiempo efectivamente trabajado computable a este fin debe ser fijado en un número entero (sin fracciones) de años, para lo cual, si en el cálculo de dicho período existen fracciones de año, las que excedan de seis meses se computan como un año completo y las inferiores no se computan en absoluto.

Asimismo, las diferentes fracciones de año con distinto coeficiente correspondientes a actividades peligrosas se computarán, si la suma de todas ellas supera el semestre, por un año cumplido en la actividad en la que se acredite la fracción de tiempo más prolongada.

El período que medie entre la edad de jubilación reducida y la edad mínima general servirá para determinar el coeficiente reductor, en su caso, aplicable y se considerará como cotizado al exclusivo efecto de incrementar el porcentaje de pensión aplicable.

Tanto la reducción de edad como el cómputo de ese período de tiempo a efectos del porcentaje serán de aplicación, aunque la pensión se cause en cualquier otro Régimen distinto al Régimen General.

Cuando la jubilación afecte a trabajadores que se encuentren realizando simultáneamente otra/s actividad/es que den lugar a su inclusión en algún otro Régimen de la SS, supuestos de pluriactividad, la reducción sólo se aplicará a efectos de la edad.

TRABAJADORES DE LA MINERÍA NO INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN

Podrá reconocerse pensión de jubilación, con una edad inferior a la ordinaria exigida en cada momento, a los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el ámbito del Estatuto del Minero (**no comprendidos en el Régimen Especial de la Minería del**

Carbón), mediante la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación, cuando concurren circunstancias de penosidad, toxicidad, peligrosidad o insalubridad en los términos y condiciones establecidos en la escala aprobada al efecto.

La edad mínima exigida se rebajará en un período equivalente al que resulte de aplicar el coeficiente que corresponda, de acuerdo con la escala establecida en el anexo al RD 2366/1984, de 26 de diciembre, al período "efectivamente trabajado" en cada una de las categorías o especialidades establecidas.

El período de tiempo en que se reduce la edad de jubilación se considera como cotizado, únicamente, para determinar el porcentaje aplicable a la base reguladora.

Tanto la reducción de edad como el cómputo de ese período a efectos del porcentaje serán de aplicación, aunque la pensión se cause en cualquier otro Régimen distinto al Régimen General.

Cuando la jubilación afecte a trabajadores que se encuentren realizando simultáneamente otra/s actividad/es que den lugar a su inclusión en algún otro Régimen de la SS, supuestos de pluriactividad, la reducción sólo se aplicará a efectos de la edad.

PERSONAL DE VUELO DE TRABAJOS AÉREOS

Podrá reconocerse pensión de jubilación, con una edad inferior a la ordinaria exigida en cada momento, a los tripulantes técnicos de vuelo, mediante la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación.

La edad mínima exigida se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar al período "efectivamente trabajado" en cada categoría, el coeficiente que corresponda:

- El **0,40** en la de piloto y segundo piloto.
- El **0,30** en la de mecánico de aeronave, navegante operador de fotografía aérea, operador de medios tecnológicos, fotógrafo aéreo y operador de cámara aérea.

El período de tiempo en que se reduce la edad de jubilación se considera como cotizado, únicamente, para determinar el porcentaje aplicable a la base reguladora.

Tanto la reducción de edad como el cómputo de ese período de tiempo a efectos del porcentaje serán de aplicación aunque la pensión se cause en cualquier otro Régimen distinto al Régimen General.

Cuando la jubilación afecte a trabajadores que se encuentren realizando simultáneamente otra/s actividad/es que den lugar a su inclusión en algún otro Régimen de la SS, supuestos de pluriactividad, la reducción sólo se aplicará a efectos de la edad.

ARTISTAS

Los cantantes, bailarines y trapezistas podrán causar la pensión de jubilación a partir de los **60 años** de edad, sin aplicación de coeficientes reductores, cuando hayan trabajado en la especialidad un mínimo de **8 años** durante los **21 anteriores** a la jubilación.

Los demás artistas podrán jubilarse a partir de los 60 años de edad, con una reducción de un 8%, en el porcentaje de la pensión, por cada año que falte para cumplir la edad ordinaria exigida en cada momento.

En los dos supuestos previstos, será requisito indispensable, para acceder a la jubilación, la condición de hallarse en alta o en situación asimilada a la de alta en la fecha del hecho causante.

TRABAJADORES TAURINOS

- **55 años** para los matadores de toros, rejoneadores, novilleros, banderilleros, picadores y toreros cómicos, siempre que acrediten estar en alta o en situación asimilada a la de alta en la fecha del hecho causante y haber actuado en un determinado número de espectáculos taurinos:

- Matadores de toros, rejoneadores y novilleros, 150 festejos en cualquiera de estas categorías.
- Banderilleros, picadores y toreros cómicos, 200 festejos en cualquiera de estas categorías o en alguna de las categorías indicadas en el párrafo anterior.

- **60 años** para los puntilleros, siempre que acrediten estar en alta o en situación asimilada a la de alta en el momento del hecho causante y haber actuado en 250 festejos en cualquier categoría profesional.

- la edad ordinaria exigida en cada momento, para los mozos de estoques y de rejones y sus ayudantes.

No obstante, podrán jubilarse a partir de los **60 años** con aplicación de un coeficiente reductor de un 8% por cada año de anticipación, siempre que acrediten estar en alta o en situación asimilada a la de alta en la fecha del hecho causante y haber actuado en 250 festejos en cualquier categoría profesional.

BOMBEROS

De acuerdo con lo previsto en el RD 383/2008, de 14 de marzo, podrá reconocerse pensión de jubilación, con una edad inferior a la ordinaria exigida en cada momento, a los trabajadores por cuenta ajena y empleados públicos, incluidos en el RGSS, que presten servicios como bomberos, en sus diferentes escalas, categorías o especialidades, en corporaciones locales, en comunidades autónomas, en el Ministerio de Defensa, en el Organismo Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, así como en los consorcios o agrupaciones que pudieran tener constituidos las expresadas administraciones.

La edad ordinaria exigida en cada momento para el acceso a la pensión de jubilación se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar a los años completos efectivamente trabajados como bombero el coeficiente reductor del **0,20**.

La aplicación de la reducción de la edad de jubilación en ningún caso dará ocasión a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a los **60 años**, o a la de **59** en los supuestos en que se acrediten 35 o más años de cotización efectiva, sin cómputo de la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias, por el ejercicio de la actividad de bombero.

El período de tiempo en que se reduce la edad de jubilación se considera como cotizado, únicamente, para determinar el porcentaje aplicable a la base reguladora. Tanto la reducción de edad como el cómputo de ese período a efectos del porcentaje serán de aplicación, aunque la pensión se cause en cualquier otro régimen distinto al Régimen General.

MIEMBROS DEL CUERPO DE LA ERTZAINITZA

La edad ordinaria exigida en cada momento para el acceso a la pensión de jubilación se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar el coeficiente reductor del 0,20 a los años completos efectivamente trabajados como miembros del Cuerpo de la Ertzaintza o como integrantes de los colectivos que quedaron incluidos en el mismo.

Esta reducción de la edad de jubilación en ningún caso dará ocasión a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a los **60 años**, o a la de **59** años en los supuestos en que se acrediten 35 o más años de actividad efectiva y cotización en el Cuerpo de la Ertzaintza.

El período de tiempo en que se reduce la edad de jubilación del trabajador se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

Tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquélla serán de aplicación a los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación.